



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 061/2022

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC  
LIMA  
SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

### RAZÓN DE RELATORÍA

La Sentencia emitida en el Expediente **04717-2017-PA/TC**, es aquella que declara **IMPROCEDENTE LA DEMANDA**. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, no resuelta con el voto del magistrado Blume Fortini.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Lima, 10 de junio de 2022

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC

LIMA

SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

### VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la ponencia en el presente caso por las siguientes razones:

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, por padecer hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo global.
2. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
3. En el artículo 18.2.1 del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Asimismo, en el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si, en el caso concreto,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC

LIMA

SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) son falsificados o fraudulentos.

7. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el actor ha adjuntado copia legalizada del certificado médico de fecha 9 de marzo de 2016, expedido por la comisión médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud de Ica (folio 5), en el que se señala que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico, con un menoscabo global de 65 %.

8. Sin embargo, se advierte que la historia clínica que respalda dicho certificado (folios 163 y 164), presentada por el demandante, no cuenta con las respectivas atenciones médicas ni las ordenes correspondientes para la práctica de exámenes auxiliares previos a la emisión del resultado final. Además de ello, en el examen de audiometría que se adjunta, de fecha 9 de enero de 2016 (f. 164), de un lado, no figura el número de documento de identidad del actor ni el de su historia clínica, de otro lado, en dicha audiometría realizada por la empresa Panadex El Mundo de la Audición –de la cual se advierte que no tiene sede en Ica– no se consigna valor alguno que permita establecer el deterioro auditivo dictaminado al accionante, indicándose únicamente que padece de hipoacusia neurosensorial severa a profunda –sin hacer mención al padecimiento diagnosticado de trauma acústico crónico. A su vez, se advierte que el informe del otorrinolaringólogo (f. 257) ha sido expedido el 15 de mayo de 2017, esto es, con fecha posterior a la emisión del Certificado Médico, de fecha 9 de marzo de 2016. Por lo tanto, es manifiesto que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente precisar que en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal estableció que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en el fundamento 27 la mencionada sentencia, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC

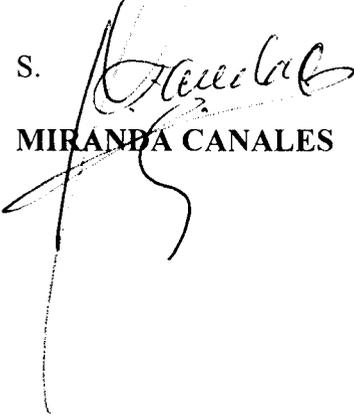
LIMA

SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

10. En el presente caso, de la Declaración Jurada del Empleador de fecha 15 de enero de 2016 (f. 284), se advierte que el actor laboró en la empresa Southern Perú Copper Corporation-Sucursal Perú en División Mina, Departamento Operaciones Mina, Sección Operaciones 3, desempeñando el cargo de cuadrador desde el 16 de diciembre de 1976 hasta el 22 de julio de 1979; el cargo de operador III desde el 23 de julio de 1979 hasta el 5 de abril de 1981; en el cargo de operador I desde el 6 de abril de 1981 hasta el 3 de junio de 1990; en el cargo de chofer I desde el 4 de junio de 1990 hasta el 31 de octubre de 1990; y en el cargo de chofer mina Ley 25183 desde el 1 de noviembre de 1990 hasta el 27 de enero de 1993, con lo que, a partir de los cargos y labores desempeñados por el actor no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo cual objetivamente no se puede determinar si se trata de una enfermedad ocasionada por las labores efectuadas, conforme a lo establecido en el fundamento 27 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, a que se hace referencia en el fundamento 9 *supra*; más aún cuando entre la fecha de su cese laboral (27 de enero de 1993) y la fecha del diagnóstico de la enfermedad (9 de marzo de 2016) han transcurrido más de 23 años.
11. Por lo expuesto, considero que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme se señala en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional - Ley 28237, y actualmente, en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional vigente, Ley 31307. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda

Por los fundamentos expuestos considero que en el presente caso la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico**



  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC  
LIMA  
SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segúin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC  
LIMA  
SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley 31307 (artículo 5, inciso 2, del anterior Código Procesal Constitucional), pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

UNIDAD ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC  
LIMA  
SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

### VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. El Decreto Ley 18846 dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; e) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación; y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que "las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N.º 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley".
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que "aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3º de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
5. Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009 en el diario oficial *El Peruano*, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 – "Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero" o. su sustitutoria.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC  
LIMA  
SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990”. (subrayado agregado).

6. En el caso de autos, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece, presenta el original y copia legalizada del Certificado Médico expedido por el Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, de EsSalud Ica, de fecha 9 de marzo de 2016 (f. 4), en el que la Comisión Médica calificadora de la Incapacidad –integrada por el Dr. Luis A. Cornejo Vásquez, Dra. Nora Sotelo Torrealva y Dra. María del Pilar Villaverde Gallardo- dictaminan que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con 65 % de menoscabo global, y fecha de inicio de la incapacidad el 20 de diciembre de 1992.
7. Al respecto, cabe señalar, que en respuesta a la información solicitada por este Tribunal, en la causa seguida en el Expediente 02235-2015-PA/TC, la Directora del Hospital IV de Augusto Hernández Mendoza de la Red Asistencial EsSalud Ica, mediante Carta N.º 3005--DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2017, de fecha 18 de octubre de 2017, informa que los doctores Luis Alberto Cornejo Vásquez, Nora Sotelo Torrealva y María del Pilar Villaverde Gallardo no han sido miembros de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales – Decreto Ley 18846; y que habiéndose creado el Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 019-PE-ESSALUD-2011, de fecha 11 de enero de 2011, los miembros de la Comisión Evaluadora del Decreto Ley 18846 del referido hospital, conformada por los doctores Carlos Urbina Huancayo, Walter Escajadillo Cornejo y Luis Huamán Bonifaz, que desarrollaban sus funciones por Cartas Circulares N.º 003-GCPE y 5-ESSALUD-2012 y Carta Circular N.º 086-GG-ESSALUD-2012 y las Resoluciones N.º 164-GRA-ICA-ESALUD-2012 y 221-GRA-ICA-ESSALUD-2013, presentaron su renuncia mediante Carta N.º 2332-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2013, de fecha 29 de octubre de 2013.
8. Por consiguiente, al advertirse de autos que es necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del demandante y su grado de incapacidad, consideramos que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria.

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC  
LIMA  
SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

Por los fundamentos expuestos, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, pues existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, el cual cuenta con etapa probatoria.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC  
LIMA  
SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

## VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Andrés Quispe Quispe contra la resolución de fojas 242, de fecha 20 de setiembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguro y Reaseguros SA, solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Además, solicita el pago de los devengados dejados de percibir desde la fecha de producida la contingencia, los intereses legales y los costos procesales.

La parte demandada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar pasiva. Contesta la demanda manifestando que el actor no ha acreditado el nexo causal entre la supuesta enfermedad profesional contraída y las labores realizadas; que el amparo no resulta la vía idónea para dilucidar la presente controversia; y que el demandante no fue beneficiario de una póliza de SCTR de Pacífico en la fecha en la que se originó la incapacidad, además de que el certificado presentado fue suscrito por galenos sobre quienes recae una denuncia penal por falsedad ideológica, que hacen dudar de la veracidad del mismo.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, por resolución de fecha 17 de febrero de 2017, declaró infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar pasiva; y, mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2017, fundada la demanda de amparo, argumentando que el examen expedido por la comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud es prueba fehaciente para acreditar la enfermedad profesional que padece el actor, así como también que la fecha en que se genera el derecho corresponde a la fecha del dictamen o certificado médico expedido por la referida comisión, fecha en que se encontraba vigente la Ley 26790, por lo que corresponde otorgar la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC  
LIMA  
SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

La Sala Superior revisora revoca la resolución apelada y la declara improcedente, argumentando que el demandante no ha acreditado la existencia de una relación de causalidad entre las enfermedades alegadas y las labores realizadas.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC, se ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión esta constituido de tres elementos: a) el derecho de acceso a una pensión; b) el derecho de no ser arbitrariamente privado de ella; y c) el derecho a una pensión mínima vital.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante ha cumplido con acreditar la existencia de una relación de causalidad entre la enfermedad y las labores y condiciones en las cuales estuvo laborando para que efectivamente pueda acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional solicitada.

#### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Mis consideraciones

4. En el precedente de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se han unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Es preciso mencionar que el régimen de protección de riesgos profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego fue sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997. En la Tercera Disposición complementaria de la Ley 26790 se estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC  
LIMA  
SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

6. Seguidamente, y mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En relación con las labores que realizó el demandante, del certificado de trabajo (fojas 4) y de la declaración jurada expedida por el empleador (fojas 249), se desprende que se ha desempeñado en el Departamento de Mina/Operaciones Mina/ Operaciones 3, como cuadrador, operador III, operador I, chofer I y Chofer Mina Ley 25183; por lo que se advierte que ha realizado labores a lo largo de 17 años. Adicionalmente, para acreditar la relación de causalidad presenta el sistema integrado de gestión-manual de funciones de Chofer Mina Ley 25183 expedido por la empleadora (fojas 313-314), en donde se puede observar las tareas realizadas y también las condiciones ambientales que refieren que estuvo expuesto a un ambiente de ligera suciedad con polvo, ruido y similares durante la mayor parte de la jornada.
8. A fin de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia legalizada del certificado de la comisión médica evaluadora de incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza-EsSalud Ica, de fecha 9 de marzo de 2016 (fojas 5), donde se determina que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico, con un menoscabo global de 65 %. A fojas 166 presenta copia fedateada de la historia clínica emitida por la misma comisión médica, en la que viene incluido el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad y Examen de audiometría, ambos de fecha 9 de enero de 2016 (fojas 163 y 164), las cuales sustentan el citado certificado médico.
9. En lo que respecta a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, fundamento 4, se ha precisado que dicha enfermedad puede ser de origen común o profesional, y para establecer si se ha producido como enfermedad profesional, "es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual, se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido". En el presente caso, debe tenerse por acreditada la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial y la relación de causalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC  
LIMA  
SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

por las labores desarrolladas y las condiciones donde fueron desarrolladas, conforme a la documentación reseñada en el fundamento 7 *supra*.

10. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez permanente parcial que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, la capacidad para el trabajo disminuye en una proporción igual o superior al 50 % pero menos a los 2/3 (66.66 %), motivo por el cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado.
11. De autos advierto que, si bien el demandante durante su actividad laboral se encontraba bajo la protección del Decreto Ley 18846, no existe ningún inconveniente sobre que, producida la contingencia dentro de la vigencia de la regulación legal sustitutoria, Ley 26790 y DS 003-98-SA, corresponde la aplicación de estas y no de aquella (Decreto Ley 18846). Por lo tanto, dicha ley es aplicable al caso concreto, toda vez que al demandante le corresponde gozar la prestación estipulada por esta norma, y percibir una pensión de invalidez permanente parcial conforme al artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA.
12. Por ello, corresponde a la demandada Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA asumir el pago de la pensión de invalidez por enfermedad profesional de la Ley 26790, por mantener contratado el SCTR con la empleadora en la fecha de emitido el certificado de comisión médica (fojas 5).
13. Finalmente, queda acreditado que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico es consecuencia de la exposición a condiciones inherentes al propio lugar del trabajo, conforme obra del sistema integrado de gestión-manual de funciones de Chofer Mina Ley 25183 expedido por la empleadora (fojas 313 y 314), por lo que se ha cumplido con acreditar la relación de causalidad entre las enfermedades alegadas y las labores realizadas. Por este motivo la demanda debe ser estimada, con el pago de las pensiones devengadas a partir del 9 de marzo de 2016, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
14. Respecto de los intereses legales, el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, según el precedente recaído en la sentencia del Expediente 05430-2006-PA/TC; y sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC  
LIMA  
SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

capitalizar, conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

15. Sobre los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la emplazada el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, estimo que se debe,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. **ORDENAR** a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA que cumpla con otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que le corresponde, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que le abone el pago de las pensiones generadas desde el 9 de marzo de 2016, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
JANET OTÁROLA SATHI / NA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04717-2017-PA/TC  
LIMA  
SANTOS ANDRÉS QUISPE QUISPE

### VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Evalúados los actuados, considero que la demanda debe declararse fundada en todos sus extremos, por las razones que paso a exponer:

1. De autos se encuentra acreditado que el recurrente padece de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico, la cual le ha generado una incapacidad parcial permanente de 65 % de menoscabo (ff. 65, 163 y 164). Tal enfermedad es de origen ocupacional por haber laborado por más de 17 años en empresas del sector minería, efectuando funciones como cuadrador, operador III, operador I, chofer I y Chofer Mina. Adicionalmente, para acreditar la relación de causalidad se presenta el sistema integrado de gestión manual de funciones de Chofer Mina Ley 25183 expedido por la empleadora (fojas 313-314), en donde se puede observar las tareas realizadas y también las condiciones ambientales que refieren que estuvo expuesto a un ambiente de ligera suciedad con polvo, ruido y similares durante la mayor parte de la jornada.
2. En tal sentido, reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.
3. Asimismo, corresponde disponer el pago de los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "interés legal efectiva" (con capitalización de intereses); y el pago de costos y costas procesales conforme al artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional.

#### Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, se ordene a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., que otorgue al demandante una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas a partir del 9 de marzo de 2016, más el pago de intereses legales (con capitalización de intereses), costos y costas procesales.

S.

**BLUME FORTINI**

Lo que certifico: